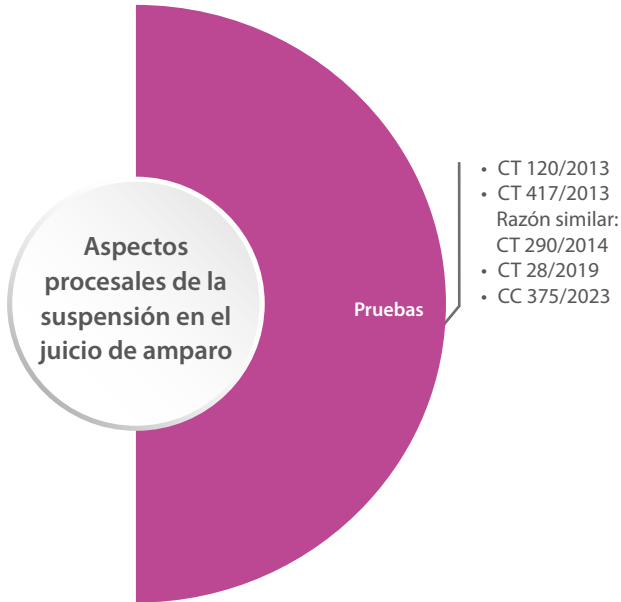




## 4. Pruebas



---

### SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 120/2013, 2 de octubre de 2013<sup>25</sup>

---

#### Hechos del caso

Los magistrados de un tribunal colegiado en Puebla denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre un criterio emitido por dicho órgano y el criterio sostenido por un tribunal colegiado en la Ciudad de México, ambos al resolver recursos de queja.

Los criterios contendientes versan sobre las condiciones y alcances de la facultad de un juez o jueza de distrito para modificar o revocar la suspensión por un hecho superveniente, es decir, un hecho que ocurrió o se identificó con posterioridad a que la suspensión se concediera, y que podría generar una alteración en ella. Para ello, se requería la interpretación del artículo 140 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013.

El caso de Puebla derivó de un juicio de amparo indirecto promovido contra una orden de clausura de una construcción, emitida porque la empresa encargada aún no contaba con el servicio de recolección de residuos peligrosos. En el incidente de suspensión, la jueza de distrito negó la suspensión definitiva contra ese acto reclamado.

Tiempo después, el representante de la empresa promovió un incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva por hecho superveniente, regulado en el artículo 140 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013. La jueza de distrito determinó que el contrato presentado por la empresa no podía considerarse como un hecho superveniente y, por lo tanto, desechó de plano el incidente. Contra esa decisión, la empresa promovió un recurso de queja.

Al resolverlo, el tribunal colegiado en Puebla determinó que la persona juzgadora no puede calificar de manera anticipada la inexistencia de un hecho superveniente y desechar la petición de modificación o

---

<sup>25</sup> Resuelto por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

revocación de la suspensión. Por el contrario, consideró que la persona juzgadora debe dar trámite a tal petición y debe celebrar una audiencia con las partes del juicio para que puedan aportar los elementos de prueba pertinentes, que puedan servir para desacreditar o demostrar el hecho y abonar a la nueva resolución sobre la suspensión.

Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, un juez de distrito emitió un acuerdo de trámite en el que estimó que era improcedente el incidente de modificación a la suspensión definitiva interpuesto por la parte tercera perjudicada, toda vez que no se acreditó la existencia de un hecho superveniente y, por ende, subsistía la medida cautelar otorgada a quien promovió el juicio.

Para este juzgador, la presentación de una resolución de amparo de otro órgano jurisdiccional cuya materia estaba relacionada con el asunto, no podía considerarse como un acto que cambiara el estado jurídico en que se encontraban las cosas al resolver sobre la suspensión. Contra esa decisión se promovió un recurso de queja.

Al resolver este recurso, el tribunal colegiado en la Ciudad de México determinó que no era procedente tramitar el incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva porque con la prueba consistente en la resolución dictada en otro juicio de amparo no se demostró la existencia de un acto superveniente, ya que la presentación de tal resolución no significa que haya acontecido un acto superveniente que haya cambiado el estado de las cosas que existía al momento en que en este juicio de amparo se estudió la solicitud de suspensión.

En este sentido, sostuvo que la comprobación del hecho superveniente debe acreditarse en el expediente principal y que si se admitiera el incidente aunque no se acredite en el expediente principal el hecho superveniente, se permitiría una resolución incidental innecesaria, pues ella tendría la misma conclusión que el posible desechamiento de plano.

Tras superar los trámites correspondientes, la SCJN procedió a resolver la contradicción.

## Problema jurídico planteado

Conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, ¿el juez o la jueza de distrito puede desear de plano el incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva porque considere que no se demostró la existencia de un hecho superveniente relacionado con la suspensión o, en cambio, debe tramitarlo para darle oportunidad a las partes de ofrecer pruebas y argumentos para demostrar o desacreditar tal hecho?

## Criterio de la Suprema Corte

Como regla general, cuando se solicita la modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente, la jueza o el juez de distrito debe tramitar el incidente respectivo con el objetivo de permitir a las partes del juicio de amparo indirecto rendir pruebas y alegatos sobre la pertinencia de catalogar a tal hecho como superveniente y, consecuentemente, sobre la posibilidad de que se haya cambiado la situación jurídica que existía al momento en que se resolvió sobre la suspensión. Sin embargo, cuando sea evidente la inexistencia del hecho superveniente, se podrá desear de plano el incidente.

## Justificación del criterio

"En suma, se estima que ante la solicitud de modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente, debe proceder el incidente respectivo con el objetivo de permitir a las partes del juicio de amparo indirecto rendir pruebas y alegatos sobre la pertinencia de catalogar a tal hecho como superveniente y, consecuentemente, sobre la posibilidad de que se haya cambiado la situación jurídica que imperaba al momento de haberse negado o concedido la suspensión" (párr. 48).

"Sin embargo, ello no significa que el juzgador deberá dar entrada y tramitar el incidente de modificación o revocación de la suspensión ante cualquier solicitud, sino que detenta facultades para, en ciertos casos, desechar de plano el incidente cuando sea evidente la inexistencia del hecho superveniente. Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que el hecho superveniente no es un requisito para la procedencia del incidente de modificación o revocación de la suspensión, sino la materia del mismo, con la salvedad de que el juzgador podrá desechar la petición cuando sea notorio y evidente que la alegada situación fáctica no actualiza una causa superveniente. Por ejemplo, que la aducida prueba que se quiere hacer valer como hecho superveniente ya haya sido valorada por el juzgador al conceder o negar la suspensión definitiva" (párr. 49).

"Para explicar la anterior conclusión, se hará un análisis normativo del precepto legal sujeto a escrutinio y de los precedentes aplicables. El texto del artículo 140 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril, es el que sigue:

'Artículo 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento'" (párr. 50).

"A juicio de esta Primera Sala, el precepto transcrito establece la facultad del juzgador de Distrito para poder revocar o modificar su propia decisión acerca de la concesión o negativa de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, siempre y cuando se reúnan determinadas situaciones. En primer lugar, aunque parezca evidente, como requisitos sine qua non debe de haberse concedido o negado la suspensión y, al momento de quererse actualizar tal facultad, no debe de haberse dictado una sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo. En segundo lugar, el requisito material para que se pueda modificar o revocar la suspensión es la concurrencia de un hecho superveniente" (párr. 51).

"Esta facultad podrá ejercerse de oficio o a petición de parte; no obstante, especialmente cuando se trata de un caso de revocación o modificación de la suspensión que sea solicitado por alguna de las partes del juicio de amparo, el contenido del citado artículo 140 da lugar a un incidente no previsto de manera expresa en la Ley de Amparo, el cual tiene como objetivo salvaguardar tanto la igualdad procesal de las partes para ofrecer pruebas y alegatos como proteger la seguridad jurídica, así como preservar la materia del juicio y otorgar mayores elementos al juzgador para que decida sobre la respectiva modificación o revocación de la suspensión como consecuencia lógica de un hecho superveniente" (párr. 59).

"En esta tónica, esta Primera Sala estima que cuando se solicite la modificación o revocación de la suspensión, el hecho superveniente no es un requisito de procedencia del respectivo incidente (como lo son que

se haya dictado una resolución sobre la suspensión y que todavía no se haya emitido la sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo) que deba ser forzosamente acreditado por las partes, como lo implicó uno de los colegiados, sino es precisamente la materia de fondo del mismo, pues el acontecimiento fáctico superveniente es el que dará lugar de manera natural y lógica a que se modifique o revoque el acuerdo de concesión o negativa de la medida cautelar" (párr. 60).

"[P]ara efectos de la modificación o revocación de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, esta Primera Sala entiende que el hecho superveniente es una situación fáctica acaecida con posterioridad al dictado de la resolución de la medida cautelar o advertida de manera posterior a la misma, que de manera indefectible afecta las condiciones fácticas y normativas valoradas por el juzgador al momento de negar o conceder la suspensión y que como consecuencia natural y jurídica conlleva, según sea el caso, a la modificación o revocación de la suspensión" (párr. 68).

"La determinación del juzgador sobre la modificación o revocación, dependiendo del asunto, deberá entonces tomarse una vez que se haya escuchado a las distintas partes del juicio de amparo y se les haya permitido presentar pruebas y alegatos, tal como ocurre en un procedimiento ordinario de un incidente de suspensión de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Amparo. El juez de distrito, como substanciador del juicio de amparo, debe tratar en todo momento de otorgar certeza e igualdad procesal a las partes y arribar a sus distintas resoluciones, en especial las relacionadas con la suspensión del acto impugnado, con el mayor grado posible de objetividad y de elementos decisorios (pruebas, relato de hechos, alegatos)" (párr. 70)

"Por tales razones, se concluye que con la excepcionalidad de que sea notoria y evidente la inexistencia del hecho superveniente, hasta antes del dictado de la sentencia ejecutoriada y una vez que se solicite durante el trámite del juicio de amparo indirecto la modificación o revocación del auto que concedió o negó la suspensión provisional o definitiva, el juzgador deberá de tramitar un incidente de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo abrogada en términos de su artículo 2o., con el fin de permitir a las partes del juicio presentar pruebas y alegatos sobre la existencia o no de un hecho superveniente que origine la concesión o negativa de la suspensión" (párr. 72).

"Por lo tanto, la regla general es la procedencia del incidente a solicitud de parte y la excepción es su desechamiento, cuando sea notorio y evidente que no existe un hecho superveniente. Como se dijo, el artículo 140 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, prevé un poder del juez de distrito para modificar o revocar el auto en el que concedió o negó la suspensión, el cual en la mayoría de los casos se actualizará una vez que se haya tramitado el incidente; sin embargo, habrá supuestos en que sea notorio y evidente la inexistencia del hecho superveniente, por lo que el juzgador podrá desechar de plano la petición de modificación o revocación del auto con el fin de respetar y hacer valer el principio de economía procesal" (párr. 75).

"La razón primordial para haber derivado del artículo 140 de la Ley de Amparo abrogada un incidente para efectos de decidir sobre la modificación o revocación de la resolución que concedió o negó la suspensión provisional o definitiva, fue precisamente que el juzgador tuviera mayores elementos para tomar

su decisión sobre la respectiva suspensión, a fin de respetar a su vez la seguridad jurídica y la igualdad procesal de las partes; sin embargo, cuando las circunstancias del caso permitan inferir que el hecho fáctico alegado por una de las partes no reúne las características indispensables para ser considerado un hecho superveniente, el juez de distrito tiene la obligación correlativa de evitar procedimientos ociosos que únicamente tiendan a retardar la resolución del juicio de amparo" (párr. 76).

"La notoria y evidente inexistencia de un hecho superveniente no se origina por una simple deficiencia en la carga probatoria por parte del promovente de la solicitud de modificación o revocación de la suspensión, pues como se ha insistido ello más bien es materia del propio incidente; por el contrario, se dará cuando desde la solicitud interpuesta para modificar o revocar la suspensión, el juzgador pueda advertir de manera clara e indubitable que no se satisfacen los requisitos primarios de un hecho superveniente" (párr. 77).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

---

### SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 417/2013, 04 de diciembre de 2013<sup>26</sup>

---

*Razones similares en CT 290/2014*

## Hechos del caso

El magistrado de un tribunal colegiado del estado de Jalisco denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una posible contradicción de tesis entre los criterios emitidos por ese mismo órgano y otro tribunal colegiado de la Ciudad de México.

Los criterios contendientes versan sobre si se puede usar como prueba para decidir sobre la suspensión definitiva los documentos que se encuentran en original y copia certificada en el cuaderno principal del juicio de amparo, pero que no se exhibieron dentro del incidente de suspensión.

Ambos asuntos derivaron de casos parecidos, en los que una persona presentó ciertos documentos en para demostrar su interés en un juicio de amparo y, seguidos los trámites correspondientes, se le concedió la suspensión provisional. Sin embargo, el juez que conoció de los asuntos negó la suspensión definitiva al considerar que no se había acreditado el interés, ya que las pruebas se habían integrado al cuaderno principal, pero no se había exhibido copia de ellas para que se realizara el cotejo y la certificación en el incidente de suspensión.

Al resolver el recurso de revisión incidental presentado contra dicha determinación, el tribunal colegiado de la Ciudad de México señaló que los documentos que en original o en copia certificada obran en el

---

<sup>26</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

cuaderno principal de un juicio de amparo indirecto, y respecto de los cuales no se exhibieron copias simples para que fueran cotejadas y posteriormente agregadas al cuaderno incidental, sí deben tomarse en cuenta como pruebas en este último cuaderno al momento de resolver sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados. Asimismo, determinó que el juez de distrito tiene la obligación de considerar la documental de que se trate en ambos cuadernos, cualquiera que sea aquel en el que se encuentre, para lo cual podrá ordenar la compulsas relativa y que las copias se agreguen a los cuadernos correspondientes.

Por su parte, el tribunal colegiado de Jalisco sostuvo que como los cuadernos principal e incidental de un juicio de amparo indirecto se llevan por separado y tienen trámites distintos, los documentos que en original o en copia certificada obran en uno no deben tomarse en cuenta como pruebas en el otro. En este sentido, agregó que los anexos que aparecen en el cuaderno principal pueden tenerse en consideración en el incidental, sólo cuando se exhiban copias de ellos para que se haga la compulsas correspondiente y se agreguen a este último.

El Presidente de la Suprema Corte admitió el asunto y lo turnó a la Segunda Sala para elaborar el proyecto de resolución. Dicha Sala determinó que si bien la contradicción de tesis resulta existente, debía declararse improcedente ya que el Pleno de la Suprema Corte previamente había establecido un criterio jurisprudencial que resuelve el problema planteado.

Debido a que dicho asunto fue resuelto por el Pleno en el año 2010, se estima relevante considerar en este cuaderno de jurisprudencia la presente contradicción y señalar el criterio adoptado.

## Problema jurídico planteado

¿Los documentos de prueba que se exhiben en el expediente principal de un juicio de amparo indirecto pueden tomarse en cuenta en el cuaderno incidental para resolver sobre la suspensión definitiva?

## Criterio de la Suprema Corte

Los documentos que obran en el cuaderno principal de un juicio de amparo indirecto no deben tomarse en cuenta en el cuaderno incidental al momento de resolver sobre la suspensión definitiva, a menos que al momento de exhibirlos se acompañen copias simples de los mismos para que éstas sean compulsadas o cotejadas y posteriormente agregadas al cuaderno incidental.

## Justificación del criterio

"[E]n la resolución de la aludida modificación de jurisprudencia 2/2009, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió, en primer lugar, conservar la premisa normativa sobre la que se basaba la jurisprudencia P./J. 92/97, derivada de la contradicción de tesis 3/97, según la cual los jueces de amparo sólo deben tomar en consideración al momento de emitir una resolución (sea incidental o en el juicio principal) las pruebas que obran en el expediente sobre el que se actúa, por tratarse de una exigencia impuesta por la Ley de Amparo abrogada y por los principios procesales que influyen su regulación; eso, porque los criterios de pertenencia de las pruebas a los autos de un asunto se establecen para que los juzgadores busquen la verdad material en el contexto de un debido proceso y de la equidad procesal, que

no podrían tutelarse si se permitiera la valoración libre de cualquier elemento sin importar si se encuentra en el expediente o no.

En segundo lugar, el Pleno sostuvo que la jurisprudencia P./J. 92/97 debía modificarse para el único efecto de establecer que cuando con la demanda de amparo en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se presente como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples del mismo, sin que se solicite expresamente que se realice la compulsión o certificación de éstas para que obren en el expediente incidental, en aplicación extensiva del párrafo tercero del artículo 78 de la anterior Ley de Amparo, el Juez de distrito deberá entender que tales copias son para formar los cuadernos incidentales y, por tanto, al momento de admitir la demanda, oficiosamente, tendrá que ordenar realizar la compulsión respectiva de tales copias simples para que obren en el incidente de suspensión, a fin de que al momento de resolver sobre la suspensión definitiva, tales copias tengan valor probatorio.

Asimismo, señaló que igual situación deberá ocurrir cuando durante la secuela del juicio de amparo ya sea en el expediente principal o en el incidente de suspensión (antes de que se celebre la audiencia constitucional o incidental), alguna de las partes exhiba una prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes, pues el Juez de distrito deberá ordenar la compulsión relativa para que obren en ambos cuadernos, y así al momento de resolver puedan ser tomadas en cuenta con el valor probatorio que les corresponde.

Pero, sostuvo el Tribunal Pleno, que en el caso de que el oferente omita acompañar las copias suficientes para que puedan ser compulsadas y agregadas ya sea en el cuaderno principal o incidental, según sea el caso, deberá entenderse que éstas son prescindibles para resolver.

En ese sentido, al determinar el Tribunal Pleno lo anterior, expresamente resolvió que los documentos que obran en el cuaderno principal de un juicio de amparo indirecto no deben tomarse en cuenta en el cuaderno incidental al momento de resolver sobre la suspensión definitiva, al menos que al momento de exhibirlos se acompañen copias simples de los mismos para que éstas sean compulsadas o cotejadas, y posteriormente agregadas al cuaderno incidental, con lo cual quedó definido de antemano el problema a que se enfrentaron los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados.

"Por tanto [...] esta Segunda Sala concluye que [...] al momento de resolver en el cuaderno incidental del juicio de amparo sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, no deben tomarse en cuenta los documentos que en original o en copia certificada obran en el cuaderno principal, salvo en el supuesto único en que al momento de exhibirlos se acompañen copias simples de los mismos para que éstas sean compulsadas y posteriormente agregadas al cuaderno incidental; así como por haberse recibido la denuncia respectiva en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de octubre de dos mil trece, es decir, después de dictada aquella resolución" (págs. 27-29).

## Decisión

La Segunda Sala declaró existente pero improcedente la contradicción de tesis denunciada y determinó que debe permanecer con carácter de jurisprudencia el criterio previamente sostenido por el Tribunal

Pleno de la Suprema Corte en la tesis de rubro PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).

---

## SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 28/2019, 21 de octubre de 2019<sup>27</sup>

---

### Hechos del caso

El magistrado presidente de un tribunal colegiado de Quintana Roo denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese tribunal y el sustentado por un tribunal en la Ciudad de México, ambos al resolver recursos de revisión.

En ambos casos los recursos de revisión se interpusieron contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión por los juzgados de distrito que conocieron de diversos juicios de amparo. En ellos se controvertieron las decisiones de los juzgados de distrito de no admitir como pruebas algunos videos contenidos en medios electrónicos dentro de tal incidente.

El tribunal colegiado de la Ciudad de México sostuvo que las videograbaciones deben equipararse a la prueba documental, pues atendiendo a la naturaleza sumaria del incidente de suspensión solamente se permite ofrecer pruebas documentales, de inspección judicial y, en casos excepcionales, la prueba testimonial, con la finalidad de que se desahoguen sin mayor requerimiento y así evitar entorpecer u obstaculizar el proceso.

Concluyó que se deben aceptar los avances científicos y tecnológicos, reconociendo que hoy en día se pueden documentar hechos y obtener datos por otros medios diversos del papel, además de que las videograbaciones se desahogan por sí mismas sin implicar un mayor requisito que obstaculice la celeridad del incidente.

Por su parte, el tribunal colegiado de Quintana Roo consideró que las videograbaciones no pueden ser admitidas como prueba en un incidente de suspensión, al no poder compararse con la prueba documental y en atención a que el artículo 143 de la Ley de Amparo establece que únicamente se pueden aceptar las pruebas documentales, las de inspección judicial y, en ciertos casos excepcionales, la testimonial. Asimismo, precisó que los medios electrónicos únicamente se pueden equiparar a una prueba documental cuando contengan la imagen de un documento.

Añadió que la naturaleza del incidente de suspensión no permite el desahogo de pruebas que puedan entorpecer u obstaculizar la resolución correspondiente por el hecho de que requieran un trámite especial para ello.

La presidencia de la SCJN admitió a trámite el asunto y lo turnó a la ponencia correspondiente. Posteriormente, el Pleno procedió a resolverlo.

---

<sup>27</sup> Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

## Problema jurídico planteado

¿Se debe considerar una videograbación como prueba documental para efectos del incidente de suspensión?

## Criterio de la Suprema Corte

Sí. Documento es cualquier instrumento con capacidad para registrar datos o información; lo principal es su capacidad de registro y lo secundario el soporte material en que aparece dicho registro. Independientemente del soporte en que conste y se aporte al incidente de suspensión, una videograbación cuenta con capacidad de registrar datos de interés procesal y puede desahogarse por su propia naturaleza, sin necesidad de una diligencia especial, siempre que se cuente con el medio técnico idóneo para ello, el cual incluso puede ser aportado por las partes.

Por lo tanto, una videograbación es equiparable a una prueba documental y su admisión como tal en el incidente de suspensión es acorde con la protección al debido proceso. Además, el uso de nuevas tecnologías facilita la prueba de hechos relevantes en los procesos judiciales.

## Justificación del criterio

"En la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, el artículo 131 establecía que en la audiencia las partes podían ofrecer las pruebas documental o de inspección ocular que estimaran pertinentes, las que se recibirían desde luego. Además, en el caso de actos que implicaran peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encontrara imposibilitado para promover el amparo, podría también ofrecerse la prueba testimonial" (párr. 43).

"El siete de enero de mil novecientos ochenta se adicionó un último párrafo al artículo 131, para establecer que en el incidente de suspensión no eran aplicables las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional y que en el caso de la prueba testimonial, no podía exigirse al quejoso la proposición de la prueba" (párr. 44).

"[E]n la Sección Tercera 'Suspensión del acto reclamado' del Capítulo I 'El amparo indirecto', se establecen las condiciones a que está sujeta la suspensión. En particular, en la primera parte 'Reglas Generales', el artículo 143 de la referida Ley establece que el órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva" (párr. 47).

"Además, en dicho precepto se conservó lo relativo al tipo de pruebas que pueden ofrecerse en el incidente de suspensión, la documental y la inspección judicial, ya que la prueba testimonial sólo será admisible tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales" (párr. 48).

"[L]as nuevas tecnologías de la información suponen un importante cambio en el sector judicial, pues acotan el tiempo y el espacio, lo que, desde luego, incide en la fase probatoria de un procedimiento. Así, la judicatura no puede desconocer la nueva realidad tecnológica y, por el contrario, debe hacer uso responsable de las nuevas tecnologías de la información para obtener certeza sobre hechos relevantes" (párr. 52).

"[A] pesar de que las videograbaciones no son pruebas que de forma expresa se regulen en el capítulo de suspensión en la Ley de Amparo, lo cierto es que para analizar si son susceptibles de ofrecerse como medios probatorios se requiere analizar su naturaleza" (párr. 56).

"La prueba electrónica se puede definir como aquella información contenida en un dispositivo electrónico por medio del cual se adquiere el conocimiento de un hecho controvertido, bien por el convencimiento psicológico, o bien al fijar este hecho como cierto atendiendo a una norma legal" (párr. 57).

"El Tribunal Supremo español ha sostenido que [e]l soporte papel ha sido superado por las nuevas tecnologías de la documentación e información. Cualquier sistema que permita incorporar ideas, declaraciones, informes o datos susceptibles de ser reproducidos en su momento, suple con ventajas al tradicional documento escrito, siempre que existan instrumentos técnicos que permitan acreditar la fiabilidad y seguridad de los impresos en soporte magnético. Se trata de una realidad social que el derecho no puede desconocer" (párr. 61).

"[S]i reconocemos el avance de las tecnologías de la información y partimos de la idea que documento es cualquier instrumento con capacidad para registrar datos o información, donde lo principal es su capacidad de registro y lo secundario, el soporte en que aparece recogido dicho objeto, entonces, válidamente podemos concluir que una videograbación es una prueba documental, pues independientemente del soporte en que conste y se aporte al incidente de suspensión, lo cierto es que cuenta con capacidad de registrar datos de interés procesal y que, además, puede desahogarse por su propia naturaleza, y sin necesidad de una diligencia especial, siempre que se cuente con el medio técnico idóneo para ello" (párr. 63).

"A partir de esta postura, se permite que las partes puedan ofrecer como medios probatorios las videograbaciones si se consideran como documentos, interpretación que en términos de los artículos 1 y 14 de la Constitución Federal, es más protectora del debido proceso, entre cuyas formalidades esenciales que lo conforman se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, tal y como ha sostenido este Tribunal Constitucional" (párr. 64.).

"Así, si bien se reconoce que el procedimiento del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo directo, debe ser breve e imperar la celeridad en la impartición de justicia, ello de ninguna forma implica violar la adecuada y oportuna defensa. En ese sentido, al encontrarse las partes en aptitud de ofrecer una videograbación contenida en un soporte electrónico como prueba documental en el incidente de suspensión, se reconoce la facilidad que permite el uso de las nuevas tecnologías de la información para que el juzgador pueda obtener certeza sobre hechos relevantes y, en su caso, otorgarle cierto valor probatorio" (párr. 65).

"Sin que pase inadvertido que dependiendo del soporte en que se ofrezca la videograbación, se requiere de un medio técnico para su práctica, como puede ser una computadora, un reproductor de CD o DVD,

o similar. Sin embargo, no se requiere de una diligencia especial para el desahogo de la prueba que retrase la impartición de justicia, sino únicamente que el juzgador cuente con el equipo necesario para su reproducción y, de no ser así, en todo caso podría aportarlo el oferente de la prueba. Sin embargo, cuando la videograbación consta en una unidad de almacenamiento de información (USB o DVD), como en los casos que originaron la presente contradicción de tesis, una computadora es el medio técnico que permite su reproducción; así, es evidente que no se requiere diligencia especial alguna" (párr. 66).

"Luego, si el legislador hizo énfasis en la finalidad protectora de la suspensión, e incluso facultó al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva, entonces en atención a dicha finalidad es que válidamente se puede concluir que las partes sí pueden ofrecer una videograbación contenida en un medio electrónico, pues considerando su naturaleza de documento, es de los medios probatorios susceptibles de ofrecerse en la suspensión, en términos del artículo 144 de la Ley de Amparo" (párr. 67).

"Finalmente, debe decirse que el presente criterio únicamente implica conferir el carácter de prueba documental a las videograbaciones, pero no se refiere al caso en el cual las partes además de ofrecer una videograbación, solicitan que el juzgador certifique su contenido, pues ello no fue materia del punto de contradicción, e inclusive, un pronunciamiento en ese sentido ameritaría verificar que no se comprometa la celeridad del incidente de suspensión" (párr. 69).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS VIDEOGRABACIONES CONTENIDAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y, POR TANTO, PUEDEN SER OFRECIDAS POR LAS PARTES EN AQUÉL.

---

## SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Criterios 375/2023, 28 de febrero de 2024<sup>28</sup>

---

### Hechos del caso

En noviembre de 2023 los magistrados integrantes de un tribunal colegiado en Coahuila denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de criterios entre el sostenido por ese tribunal y el sostenido por un tribunal colegiado en Jalisco, ambos al resolver recursos de queja.

Los criterios contendientes versaron sobre el alcance probatorio que debe darse a la impresión de la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social obtenida de su página de internet que exhibe la parte patronal en el juicio de amparo directo a fin de acreditar que el trabajador se encuentra laborando para un diverso empleador y que, por tanto, es innecesario garantizar su subsistencia mientras concluye el juicio.

---

<sup>28</sup> Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

El tribunal colegiado de Coahuila determinó que la impresión de la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social es insuficiente para eximir a la parte patronal de garantizar la subsistencia de la persona trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo directo, ya que no se trata de un documento público, habida cuenta de que es elaborado por la parte empleadora de manera unilateral y sólo tiene fines informativos, de ahí que no sea idóneo para demostrar la situación real de la persona trabajadora, además de que es factible que no se le haya dado de baja aunque haya concluido su relación laboral con diverso patrón o que se encuentre laborando sin haber sido dada de alta.

Por su parte, el tribunal colegiado de Jalisco decidió que el patrón no tenía el deber de garantizar la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio de amparo, ya que la impresión de la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social que anexó a su demanda de amparo es apta para tener por demostrado que el trabajador labora para un diverso patrón, dado que cuenta con "cadena original y sello digital y es posible verificar la información que en el mismo se reproduce" al ser consultable en la página de internet del referido instituto.

Seguidos los trámites correspondientes, la Segunda Sala procedió a la resolución de la controversia.

### Problema jurídico planteado

Para efectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, ¿la impresión de la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social obtenida de su página de internet es suficiente para tener por demostrado que la persona trabajadora labora para un patrón diverso al demandado en el juicio laboral y, por tanto, se debe eximir al demandado de garantizar la subsistencia de la persona trabajadora, como lo ordena el artículo 190 de la Ley de Amparo?

### Criterio de la Suprema Corte

La constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social que se obtiene de su página de internet es insuficiente para tener por demostrado que, al momento de resolver sobre la suspensión del laudo reclamado en el juicio de amparo directo, la persona trabajadora mantiene una relación laboral con una parte patronal distinta de la demandada en el juicio laboral, pues esa constancia no necesariamente refleja la situación real de las relaciones laborales, en tanto se genera a partir de los avisos que deben presentar las y los patrones de manera unilateral, obligación que no siempre cumplen. En este sentido, sólo es un documento informativo cuyo objeto es dar a conocer a la persona trabajadora el número de semanas que tiene cotizadas ante el propio instituto.

### Justificación del criterio

"[D]ebe tenerse presente que en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo, al resolver sobre la suspensión del laudo reclamado en el juicio de amparo directo, el presidente del tribunal laboral debe establecer si es necesario garantizar la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio, con base en las pruebas que obran en autos e incluso las que alleguen las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 119/2002 de esta Segunda Sala que se lee bajo el rubro: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. PARA DECIDIR SI EL TRABAJADOR

ESTÁ EN PELIGRO DE NO PODER SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE GARANTÍAS, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE RESOLVER CON LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE O LOS DOCUMENTOS QUE LE ALLEGUEN LAS PARTES, PERO SIN FORMAR INCIDENTE, SINO DE PLANO" (párr. 15).

"[E]s menester tener en cuenta que al resolver la diversa contradicción de criterios 167/2022, esta Segunda Sala determinó que el informe del precitado instituto ofrecido como prueba en el juicio laboral, en el que consta el alta del trabajador con un patrón distinto al demandado, es insuficiente para desvirtuar la presunción derivada de la falta de exhibición de los documentos sobre los cuales se ofreció la prueba de inscripción, 'toda vez que dicho informe, por su propia naturaleza, sólo permite demostrar que el trabajador fue dado de alta con un diverso patrón pero no que no existiera la relación de trabajo con el patrón demandado'" (párr. 16).

"A tal decisión se arribó al considerar que el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social es un medio de prueba que permite acreditar ciertos elementos de la relación laboral como lo son, entre otros, el nombre del patrón que dio de alta al trabajador, así como la fecha en que ello aconteció y la posible fecha de baja; sin embargo, la circunstancia de que el patrón demandado no aparezca en los registros relativos al trabajador, por sí, es insuficiente para demostrar la inexistencia de la relación de trabajo [...]" (párr. 17).

"Como se puede advertir, para arribar a la conclusión de que el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social es insuficiente para demostrar la inexistencia de la relación laboral del trabajador con la parte demandada en el juicio laboral, no se atendió a la validez de ese informe como documento ni a la veracidad de los hechos que ahí se consignan, sino a su probable inconsistencia con la situación real del trabajador derivada del incumplimiento de los patrones a los deberes que les impone la ley en materia de seguridad social" (párr. 18).

"En efecto, lo así decidido por esta Sala se sustenta fundamentalmente en la circunstancia de que el aviso de inscripción de los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de sus altas y sus bajas, al ser un deber de los patrones impuesto en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, se traduce en un acto unilateral que, por su propia naturaleza, no es idóneo para demostrar la realidad de las relaciones laborales, habida cuenta de que es sabido que algunos empleadores incumplen con tal obligación —o no la observan en tiempo y forma—" (párr. 19).

"Así, entre otros supuestos, se precisó que el sólo hecho de que en los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social, el trabajador aparezca dado de alta por un patrón distinto del demandado en el juicio laboral no implica, necesariamente, que prevalezca la relación laboral con aquél y que ello signifique la inexistencia de una relación de trabajo con la parte demandada, en tanto puede acontecer que ambos patrones no hayan dado los avisos de alta y baja correspondientes, máxime que en la actualidad es común que las personas desempeñen dos empleos para obtener un ingreso que les permita sufragar sus gastos" (párr. 20).

"Atendiendo a las razones esenciales que dan sustento al criterio antes referido debe estimarse que la constancia de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social que se obtiene de su página de internet es insuficiente para tener por demostrado que, al momento de resolver sobre la suspensión del

laudo reclamado en el juicio de amparo directo, el trabajador mantiene una relación laboral con un empleador distinto del demandado en el juicio laboral" (párr. 21).

"Es así, ya que en la sección de la página de internet del Instituto Mexicano del Seguro Social donde se puede consultar la referida constancia, se precisa que es un documento informativo cuyo objeto es dar a conocer al trabajador el número de semanas que tiene cotizadas ante el propio instituto" (párr. 23).

"Además, no debe soslayarse que esos avisos, al ser elaborados de manera unilateral por los patrones, tampoco son suficientes para tener por acreditada la existencia o inexistencia de una relación laboral en una época determinada, dado que puede acontecer que se presenten de manera extemporánea o con imprecisiones en cuanto a las datas del alta o la baja del trabajador" (párr. 25).

## Decisión

La Suprema Corte declaró que existía la contradicción de criterios y determinó que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria el criterio contenido en la tesis de rubro SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA IMPRESIÓN DE LA CONSTANCIA DE COTIZACIÓN OBTENIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE UNA PERSONA LABORA PARA UN EMPLEADOR DIVERSO DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, PARA EXIMIRLO DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO.